

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0672

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS MOTESDEOCA QUIÑONES
DEMANDADO:	E.S.E MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00138-00
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Sería el caso de entrar a decidir sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por el apoderado de la E.S.E. VILLAVICENCIO, mediante el escrito de contestación de demanda el 07 de febrero de 2014, visible a folios 155 y 161 (2 anexos), de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque evidencia el Despacho que la contestación de la demanda y por ende el llamamiento en garantía, fueron presentados de manera extemporánea, conclusión a la cual se llegó luego de realizar el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por este Despacho Judicial mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2013, luego de ser subsanada en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fl. 126-127).

Para el día 25 de septiembre de 2013 la Secretaría de este Tribunal notificó por correo electrónico a las entidades demandadas (fl. 135-139) haciéndoles saber el término que tenían para la contestación de la demanda y fue solo hasta el 06 de febrero de 2014 que la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,

contestó demanda, propuso excepciones y realizó el llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras FIANZAS S.A- CONFIANZA, SEGUROS CONDOR S.A, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOASTCOM y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, es decir, por el término de treinta (30) días, la parte demandada deberá contestarla y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

Así mismo, el mismo artículo 199 ibídem, indica la forma de notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas y privadas, en las que autoriza el envío de notificaciones judiciales al buzón electrónico de la entidad y textualmente reza:

“(…) Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (…)

Según la normatividad en cita, una vez notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados, empieza a contabilizarse el término común de veinticinco (25) días, finalizado éste, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días, de manera que puede entenderse que de forma simultánea inicia a correr el lapso para formular un eventual llamamiento en garantía.

Las notificaciones del auto admisorio dentro del presente asunto se practicaron el 25 de septiembre de 2013 (fol. 135-139); ello implica que a partir del día siguiente a esa fecha debe contabilizarse el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual transcurrió entre los días 26 de septiembre y 31 de octubre de 2014 y los treinta (30) días con los que contaba la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía ó presentar demanda de reconvención, transcurrieron entre los días 01 de noviembre de 2013 al 16 de diciembre del mismo año, venciendo ellos en ésta última data.

El sello estampado por la Administración Judicial en el memorial contentivo del llamamiento en garantía, en señal de recibido (folio 155), muestra que éste se radicó el 06 de febrero de 2014, por lo que definitivamente, se concluye, la petición se formuló extemporaneamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por haberse presentado fuera del término legal conferido.

SEGUNDO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA promovido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO contra la las compañías aseguradoras FIANZAS S.A- CONFIANZA, SEGUROS CONDOR S.A, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOASTCOM y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, como apoderado de la E.S.E del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, al Abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.312.633 y T.P. No. 55.305 del C. S. de la J.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado